RAWSON, 17 de noviembre de 2016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados, **"INSPECCIÓN DE OFICIO LEY 24.240 – T. A. S.A. y/o quien resulte Responsable s/Presunta infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor. CDE. Nota N° 477/2015 (Expte. N° 2951/2015)"**. (Expte. N° 24.520-I-2016), venidos a despacho para resolver el
llamado de autos de fs. 114.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria previsto en el art. 257 del CPPC, interpuesto a fs. 104 por la "T. A. S.A", y concedido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, a fs. 111, contra su sentencia interlocutoria N° 07/2016.----------

------ A fs. 112 se dispuso el pase a dictamen del Sr. Procurador General a fin de que emita su opinión respecto de la admisibilidad formal del recurso.---------- A fs. 113 obra la respuesta a la Sala, en la que el alto funcionario considera que el recurso intentado es formalmente inadmisible. Señala que la intervención del Tribunal de alzada se dio a instancia de la parte que

intentó uno de los denominados recursos jurisdiccionales directos contra una decisión administrativa, en el caso la Secretaría de Trabajo de la Provincia (Resolución N° 12 /2016.STR, obrante a fs. 29/34). Se trató de la vía prevista en el art. 7 de la Ley VII, N° 22, y en ese orden de ideas recuerda que el Superior Tribunal ha dicho que en este tipo de procesos, la apelación está vedada. (SD. N° 20/SCA/2010).----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que la empresa "T. A. S.A" intenta el Recurso de Apelación Ordinaria previsto en el art. 257 del CPPC, contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, constituido en órgano de alzada de una decisión administrativa de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, conforme las previsiones de la Ley VII. N° 22.----------
---

------ En su decisión interlocutoria N° 07/2016, el "a quo", resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley citada. También revocó parcialmente los arts. 1 y 2 de la Resolución N° 12/2016-STR, dictada por el Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut en la que aplicara una multa de pesos dos millones a "T. A. S.A", por infracción a los arts. 4, 8 bis y 27 de la Ley 24.240 y al art. 1º de la Ley Provincial VII N° 62; y mantuvo la sanción accesoria dispuesta.--------
---------- Esta Sala, aunque con anterior integración, se pronunció en algunas oportunidades respecto de estos particulares recursos previstos en leyes especiales tales como las que enmarcan las presentes actuaciones, concretamente las normativa protectora del consumidor tanto nacional como provincial. Así en autos

“Recurso de queja en autos G., P. A. c/C. s/ s/Apelación art. 7º Ley VII N° 22 (antes 4219)”. (Expte.No.511/2009) (Expte. N° 21.966-R-2010), tipificó a este remedio como un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados, vías llamadas por la doctrina como “Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos” (SD. N° 28/SRE/00; 18/SRE/01; 13/SCA/06).----------

------ Se trata entonces de un Recurso Jurisdiccional de Apelación, -no de una acción- de los varios que distintos ordenamientos del derecho público provincial, han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados o descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, previa a la acción judicial. Así la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso la Secretaría de Trabajo de la Provincia.----------

------ Integran así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales.------ ----- A mayor abundamiento consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por

la Administración, más no importa un juicio pleno, con prueba y debate , reservado a las acciones.----------

------ La revisión o apelación directa es conferida, en los casos en que la administración “juzga” en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de “alzada”, para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos.----------
-

------ Así la única apelación viable en el contexto normativo descripto, es la intentada por T. A., y obtenida la decisión respectiva, concretamente la sentencia interlocutoria N° 07/2016 por parte de la Cámara de Apelación, fenece allí la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos de consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso jurisdiccional”.----------

------ En otras palabras respecto de la decisión del “a quo”, no hay alternativa recursiva posible ante este Superior Tribunal, por lo que el

recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC., es a todas luces inadmisible.----------

------ Que por las razones expuestas el recurso en cuestión debe ser declarado inadmisible, con costas (art. 69 del CPCC) y sin que se efectué regulación de honorarios, sin costas en atención a la gestión inoficiosa del letrado de la recurrente (art. 3 ley XII - N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Apelación Ordinaria deducido contra la sentencia N° 07/2016 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios al letrado apoderado de la misma, desde que su actuación antes este tribunal resulto inoficiosa (art.3, Ley XII - N° 4).-

------ 3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Marcelo A. H. GUINLE-Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **38** /S.R.O.E./2016 CONSTE